

Criterio de interpretación del artículo 22 fracción VI de la LAASSP, para la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Con motivo de las reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, en cuyo artículo 22 fracción VI se establecen las consideraciones que las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán tomar en cuenta para la integración de su Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (CAAS), y derivado de la diversidad en las nomenclaturas de las estructuras operativas de las dependencias y entidades, así como la dificultad que han advertido diversos entes públicos sujetos al ámbito de la referida Ley, para integrar su CAAS, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 de la LAASSP y 34 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Función Pública, ha determinado procedente emitir el criterio de interpretación, a efectos administrativos, que permita la integración de dichos comités, tomando en cuenta los siguientes conceptos.

El artículo y fracción en comento establecen:

Artículo 22.- Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

I a V. ...

- VI.** Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, en el cual se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:
- a)** Será presidido por el Oficial Mayor o equivalente;
 - b)** Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente;
 - c)** El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;
 - d)** El área jurídica y el órgano interno de control de la dependencia o entidad, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director general o equivalente, y
 - e)** El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área, y

VII. ...

Al respecto, es de considerar que en la Iniciativa del Titular del Ejecutivo Federal, presentada al H. Congreso de la Unión el 24 de marzo de 2009, se establece lo siguiente:

“Con el propósito de que el comité de adquisiciones se constituya realmente en un cuerpo que deliberé sobre los asuntos que se le presentan, se incorporan las bases de

integración del comité y la responsabilidad de sus miembros, a fin de lograr que sea un órgano colegiado realmente deliberativo y cumpla cabalmente sus funciones.”

De lo anterior, en opinión de esta Unidad, aunado a las funciones que se determinan expresamente en el reformado artículo 22 de la LAASSP, se desprende un claro propósito del Titular del Ejecutivo, aprobado por el Legislador, para la reconfiguración del objeto y alcance del CAAS, toda vez que las acciones del mismo redundarán en el puntual y cabal cumplimiento del principio consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo primer párrafo se dispone lo siguiente:

“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

En razón de lo anterior, a efecto de que los entes públicos que resultan sujetos del ámbito de la LAASSP, estén en posibilidad de integrar sus comités, sin menoscabo de los propósitos contenidos en la Iniciativa del Ejecutivo Federal, compartidos y aprobados por el H. Congreso de la Unión, y sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los más altos funcionarios de las dependencias y entidades, quienes resultan responsables de que éstas cumplan con su misión y objetivos sociales, en tanto se expiden las consecuentes reformas al Reglamento de la LAASSP, se considerarán los siguientes criterios:

1. Para efectos de interpretación y aplicación administrativa de lo dispuesto por el artículo 22 fracción VI de la LAASSP, los conceptos de “oficial mayor”, “director general” y “director de área” se entiende referido a las estructuras de las dependencias señaladas en el artículo 1 fracciones I a III de la LAASSP, y el concepto “equivalente” se entiende referido a las funciones equiparables que se realizan en las entidades señaladas en el artículo 1 fracciones IV y V de dicha Ley; por cuanto corresponde a las funciones equivalentes en las entidades, derivado de la diversidad de las nomenclaturas de los puestos y estructuras que se observa en las mismas, podrá considerarse como equivalente al “director general” o al “director general adjunto” a los servidores públicos que realicen funciones equivalentes en las entidades, independientemente de su denominación y rango jerárquico o salarial;
2. Considerando que al oficial mayor le corresponde ejercer las facultades y atribuciones relativas a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de las dependencias, al servidor público que realice las funciones equivalentes en las entidades, independientemente de su denominación, corresponderá presidir el CAAS;
3. Por cuanto corresponde a los vocales titulares, quienes el ordenamiento en comento prevé que deberán tener un nivel jerárquico de “director general” en las dependencias, resultará permisible considerar dentro de dicho concepto a los “directores generales adjuntos”;
4. El criterio referido en el numeral 1, resultará aplicable a los asesores del CAAS, y
5. La designación de los servidores públicos que suplan las ausencias de los titulares del CAAS en las dependencias, deberán ser del grado jerárquico inmediato inferior al del titular, sin que resulte permisible que las funciones sean suplidas por un servidor público de nivel jerárquico inferior al de director de área; tratándose de las entidades, los suplentes deberán ser del grado jerárquico inmediato inferior al del titular, independientemente de su denominación y rango jerárquico o salarial.

AD-10